

---

# Tesis

## *selectas*

---

### **La reforma en la tarifa del impuesto predial no da lugar a reclamar la inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el CFDF para su cálculo. Jurisprudencia de la SCJN**

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (CFDF), mismo que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2004.

Mediante el decreto antes mencionado se reformó el artículo 152, el cual contiene la tarifa para la determinación del impuesto predial. Cabe mencionar que para el ejercicio de 2005 este artículo se volvió a reformar conforme al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 24 de diciembre de 2004.

En virtud de las publicaciones antes mencionadas, algunos contribuyentes que ya habían consentido el procedimiento previsto para determinar la base del impuesto predial con las rentas obtenidas por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes objeto de dicho impuesto, de acuerdo con la fracción II del artículo 149 del CFDF, consideraron que las reformas al numeral 152 del mismo código representaban una oportunidad para ampararse en contra de la disposición legal referida en principio, la cual ya ha sido declarada inconstitucional por la Corte, pues propicia un aumento desproporcional de la base de este impuesto, ya que para determinar el valor catastral dispone lo siguiente:

- Valor total de las contraprestaciones (rentas) que se obtengan en un bimestre
- (x) Factor 38.47
- (=) Resultado
- (x) Factor 10.00
- (=) Valor catastral base del impuesto predial

Al respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que la modificación de uno o varios preceptos legales en un mismo ordenamiento sólo autoriza a los particulares a impugnar la constitucionalidad de los que hayan sido objeto del nuevo proceso legislativo, aun cuando su texto hubiera quedado en idénticos términos, pero no da derecho a acudir al amparo para reclamar otro precepto no incluido en el decreto de reformas o modificaciones, sólo por formar parte del mismo sistema legal, cuando éste ya había sido aplicado con anterioridad.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa determinó que las reformas al CFDF, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003, fecha en la que se reformó el artículo 152, fracción I, del mismo ordenamiento legal, al considerar la tarifa aplicable al valor catastral del bien inmueble, constituye un nuevo tratamiento fiscal que trasciende en su conjunto la esfera jurídica de los contribuyentes, lo cual los faculta para reclamar el sistema impositivo en su conjunto del cálculo para el impuesto predial.

Así, se generó una contradicción de tesis, por lo que correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinar si la reforma a la tarifa del impuesto

predial contenida en el artículo 152, fracción I, del CFDF vigente para 2004, cuyo fin fue actualizar los diferentes valores contenidos en esa tarifa, afecta de manera ordinaria o esencial la base de dicho impuesto, a tal grado que se justifique la procedencia del amparo con respecto a la fracción II del artículo 149 del mismo código, que no fue reformado.

La Segunda Sala de la SCJN consideró que por el tipo de relación que las partes guardan entre sí y con la unidad normativa, la relación puede ser ordinaria o esencial, a saber:

1. Se está ante una relación ordinaria cuando la modificación a alguna de las partes no incide en su eficaz funcionamiento.

2. Es una relación esencial cuando una modificación altera el funcionamiento, sentido y alcance de alguna o algunas de sus partes, en cuyo caso se deberá analizar también la parte o las partes de la estructura normativa afectada, con objeto de estudiar su legalidad o constitucionalidad.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN estimó que la reforma a la fracción I del artículo 152 del CFDF, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, no da derecho al contribuyente a demandar la constitucionalidad del artículo 149, fracción II, del mismo código, cuando hubiera consentido previamente las disposiciones de este último artículo, ya que la sola actualización de los diferentes valores contenidos en la tarifa por efectos de la inflación no altera la mecánica para integrar la base del impuesto predial, ni afecta su sentido o alcance, como tampoco deja de considerar a la base como elemento esencial del impuesto.

Cabe comentar que para la resolución de esta contradicción, la Corte acudió a otras tesis relativas al tema, una de las cuales dispone lo siguiente:

*(...) un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.<sup>1</sup>*

Dada su importancia, a continuación se transcribe la tesis que a consideración de la Segunda Sala de la SCJN debe prevalecer, misma que tiene carácter de jurisprudencia y corresponde al criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTICULO 152, FRACCION I, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004, NO DA LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 149, FRACCION II, DE ESE ORDENAMIENTO, SI PREVIAMENTE SE CONSINTIO SU APLICACION.** *La reforma a la fracción I del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, no actualiza el derecho de la quejosa a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 149, fracción II, del mencionado código relativo al factor 10.0, cuya aplicación se había consentido con anterioridad, en atención a que la modificación de la tarifa por efectos de la inflación, no altera la mecánica para determinar la base del impuesto predial, no trasciende en su sentido o alcance, ni la deja de considerar como elemento esencial.*

*Contradicción de tesis 199/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 41/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil cinco.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, abril de 2005, página 738.*

---

**Nota**

1. Esta cita es de la tesis de rubro "AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SOLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTICULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 18.

---